



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
ARMENIA
SISTEMA ORAL**

-Creado por la ley 2 del 07 de enero de 1966-

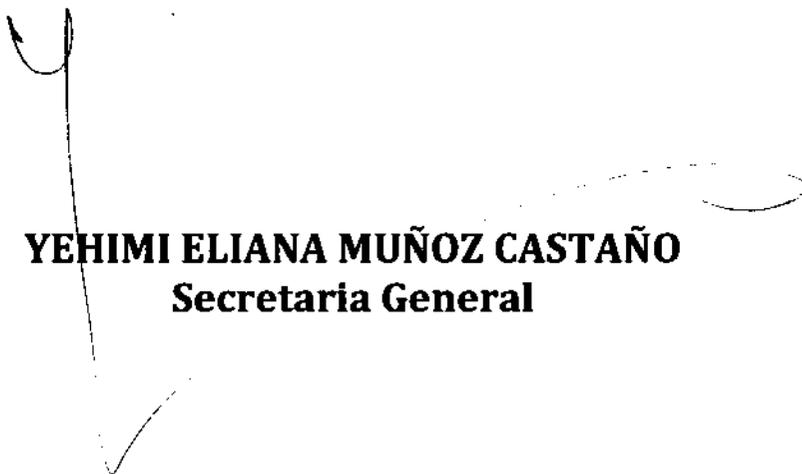
AVISO

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 63001-2333-000-2015-00378-00
Demandante: JAIME ALBERTO MURIEL LOTERO
Demandado: JORGE RICARDO PARRA SEPULVEDA

Se pretende que se declare la nulidad del acto de elección del señor **JORGE RICARDO PARRA SEPULVEDA**, como Diputado del Departamento del Quindío para la vigencia 2016-2019.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia el veintidós (22) de enero del año dos mil dieciséis (2016), se informa a la comunidad sobre la existencia del presente proceso que se encuentra adelantando el trámite de primera instancia en esta Corporación a la cual pueden comparecer para intervenir en el mismo si a bien lo tienen.

Armenia, enero 25 de 2016



YEHIMI ELIANA MUÑOZ CASTAÑO
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

- Sala Cuarta de Decisión

Armenia (Q.), veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ REINA

ASUNTO: ADMITE DEMANDA- DECIDE MEDIDA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO MURIEL LOTERO.
DEMANDADO: JORGE RICARDO PARRA SEPULVEDA.
RADICADO: 63001-2331-000-2015-00378-00

ASUNTO

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el presente medio de control, por haber sido subsanada la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de doce (12) de enero del año 2016¹, se inadmitió la demanda de la referencia en razón a que de manera genérica alude en su pretensión se declare la nulidad de la elección del demandado como Diputado Departamento del Quindío, pero no determina en que acto está contenida tal decisión.

Como consecuencia de lo anterior se ordenó a la parte demandante individualizara con precisión e identificara el acto que solicita se declare nulo, para tal fin, se concedió un término de tres días

¹ Folios 92 y 93



1. Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 152 N° 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

2 De los requisitos oportunidad y formales de la demanda³

Para que proceda la admisión de la demanda electoral, según el artículo 276 del CPACA, es preciso que reúna los requisitos formales y ante la ausencia de requisitos especiales en las normas que regulan este medio de control⁴ resultan aplicables los presupuestos que prevé el capítulo III del título IV de la ley 1437 de 2011 donde se consagra, que la demanda contendrá: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; iii) los hechos y omisiones en que se basan; iv) los fundamentos de derecho que las soportan; v) la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; vi) el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código en su artículo 166 señala que a la demanda deberá acompañarse también , una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

La demanda que ocupa la atención de la Sala se subsanó en debida forma, corrigiendo los defectos señalados en auto de 11 de diciembre de 2015 ajustándola a las exigencias de requisitos de forma del referido artículo 162, pues están debidamente designadas las partes, las pretensiones fueron formuladas de manera precisa, narra los hechos que las fundamentan, individualiza el acto cuya nulidad pretende, identifica las normas violadas y explica el concepto de la

² En adelante CPACA.

³ Ver folio 24 y siguientes del expediente

⁴ Artículo 296 del CPACA que dice: "Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral."



violación, solicita y anexa pruebas, suministra las direcciones para las notificaciones personales de las partes y anexa copia del acto acusado.

En este orden de ideas estima la Sala que se deberá admitir el presente medio de control, en razón a que la parte demandante cumple a cabalidad la totalidad de los requisitos formales para la presentación de la demanda, ya que en esta etapa procesal no se estudian aspectos sustanciales que son propios de la sentencia.

3 Sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado

La suspensión provisional se gobierna actualmente por lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. en estos términos:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio

Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos electorales, cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de su admisión. Lo anterior exige que la petición contenga una



sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

- ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza. iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado. Es decir, según el artículo 229 del C.P.A.C.A., la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como medida cautelar que es, exige "petición de parte debidamente sustentada".

Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

En el sub-examine la petición de suspensión provisional de la elección del señor Jorge Ricardo Parra Sepúlveda como Diputado del Departamento del Quindío para el período 2016-2019 la fundamenta la parte demandante en que el señor parra incurrió en doble militancia al momento de la elección porque éste se inscribió, recibió el aval y fue elegido por el movimiento político Partido Liberal Colombiano, pese a estar inscrito como militante activo del Partido Cambio Radical de manera simultánea, pues el señor Parra Sepúlveda nunca renunció al Partido Cambio Radical

Argumenta que con las pruebas que se allegan con la solicitud de medida cautelar se logra demostrar que el señor Jorge Ricardo Parra Sepúlveda al momento de la inscripción como candidato a la Asamblea del Departamento del Quindío pertenece simultáneamente a dos colectividades políticas vulnerando flagrantemente el artículo 2 de la ley 1475 de 2011, el artículo 107 de la constitución política y el artículo 275 numeral 8 de la ley 1437 de 2011.

Para fundamentar la medida cautelar el demandante aporta una serie de pruebas documentales (fls 43 a 88) entre las cuales se encuentra resolución 361 de 2015 del Partido Liberal Colombiano mediante la cual se conforma la lista de aspirantes



de dicho partido para participar de las elecciones de la Asamblea del Departamento del Quindío, así mismo allega material fotográfico, y una certificación expedida por el representante legal del Partido Cambio Radical donde consigna que el demandado se encuentra afiliado desde el año 2006 como militante activo del movimiento político.

Así las cosas, observa la Sala que en esta etapa primigenia de la actuación procesal, con fundamento en las pruebas aportadas en la demanda, no es posible predicar que la elección demandada adolezca del vicio que se le endilga, es decir, la violación de la prohibición de doble militancia que da cuenta el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, pues es necesario profundizar en ciertos aspectos probatorios, verbigracia, los requisitos de cada partido o movimiento político para la permanencia o retiro de sus miembros y si estas fueron o no cumplidos por el aspirante al cargo de elección popular, entre otros.

De igual manera, no puede pasar por alto la Sala, que en este tipo de asuntos, se está en presencia de un derecho fundamental constitucional (acceso a los cargos públicos art. 40 C.P) que se manifiesta como desarrollo del principio democrático que inspira el Estado Colombiano (Art. 1 C.P), lo que lleva a concluir que el Juez contencioso debe efectuar un análisis supremamente cuidadoso, a efectos de no menoscabar con este tipo de medida cautelar el citado derecho fundamental, más aún cuando se cuenta con la posibilidad prevista en el Art. 233 de la ley 1437 de 2011 para ponderar y analizar la procedencia de la medida frente a nuevos elementos probatorios.

Por lo tanto, comoquiera que a esta altura procesal no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar.

Así la cosas y con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO.- - ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor Jaime Alberto Muriel Lotero contra la elección del señor Jorge Ricardo Parra



Sepúlveda como Diputado de la Asamblea del Departamento del Quindío para la vigencia 2016-2019, por lo que se dispone:

- **NOTIFÍQUESE** al señor Jorge Ricardo Parra Sepúlveda como Diputado electo del Departamento del Quindío
- **NOTIFÍQUESE**; a los movimientos políticos Partido Cambio Radical, Partido Liberal Colombiano
- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante.
- **INFORMESE** a la comunidad la existencia del proceso como lo ordena el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- NIEGASE la medida cautelar solicitada.

TERCERO.- Una vez realizadas todas las notificaciones y surtidas las actuaciones de que trata los artículos 278 y 279 del CPACA relativas a la reforma de la demanda y su contestación, de ser el caso; pase el presente asunto a despacho para lo pertinente.

CUARTO: Por secretaria de la Corporación óbrese de conformidad

La providencia fue discutida y aprobada en Sala Cuarta de decisión oral N° 01 de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

MARIO FERNANDO RODRIGUEZ REINA
Magistrado



LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
Magistrado

JUAN CARLOS BOTINA GOMEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 25-01-2016, A LAS
7:00 A.M.

SECRETARÍA